Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-00068-00.
Confirmación. 215692.

1. Adriana Marcela Higuera Muñoz con cédula 52.971.746 y Angélica Paola Castillo García con cédula 1.020.787.803, presentaron acción de tutela contra Wilfrido José y Nexy Esther Martínez García, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, a la honra y al habeas data.

Manifestaron que el 21 de enero de 2021 los accionados y propietarios del apartamento 208, instalaron unas cámaras de video en la fachada interna del edificio, sin autorización de los propietarios, administración y consejo de administración, que durante la instalación usaron una escalera que estuvo en la fachada hasta las 8:30 p.m., a pesar de estar en toque de queda.

Indicaron que cuando indagaron sobre la finalidad del uso de la escalera se detectó que los accionados estaban realizando la instalación de las cámaras y al pedirles explicaciones reaccionaron de forma altiva y agresiva, por lo que solicitaron el servicio de policía del cuadrante, quienes trataron de mediar con los señores Martínez García, quienes se negaron a retirar las cámaras a pesar de explicárseles que no contaban con los permisos y que estaban invadiendo la privacidad de algunos apartamentos.

Alegaron que algunas de las cámaras instaladas apuntan a los apartamentos 201 y 204, por lo que les solicitaron que se abstuvieran de continuar con la instalación, que dicha solicitud no fue tenida en cuenta por los accionados, lo que generó molestia entre los residentes, que dichas cámaras no protegen el inmueble de estos, y que por el contrario ofrecen una cobertura sobre los inmuebles aledaños.

Manifestaron que la administración y el consejo de administración de la copropiedad inicio una acción policiva en contra de los accionados por perturbación a la propiedad y a la posesión, la cual fue radicada bajo el número 20215110008182 en el centro de servicios de la Alcaldía Menor de Usaquén para que sea remitida al inspector de policía de reparto.

Para finalizar informaron que enviaron una querella a título particular por los mismos hechos, sumado a los daños que se ocasionaron en los techos de sus inmuebles, lo que les ha generado goteras cuando llueve afectando su calidad de vida, que dicha querella fue radicada con el número 20211510008352.

Por lo anterior, solicitaron que por medio de la presente acción se ordene a los accionados entregar copia de los videos tomados por las cámaras instaladas, así como el borrar de inmediato su contenido.

2. La tutela fue admitida en auto de primero de febrero de dos mil veintiuno.

***** Wilfrido José Martínez García y Nexy Esther Martínez García después de referirse a cada uno de los hechos, solicitaron que se niegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no le han causado daño a nadie, que por el contrario buscan proteger sus vidas y las de sus vecinos.

***** El Edificio Multifamiliar CedroGolf, manifestó que requirió a los accionados para que retiraran las cámaras teniendo en cuenta que violaban la privacidad de los demás copropietarios, que además interpuso querella por perturbación a la propiedad común en la alcaldía menor de Usaquén, solicitando que esta fuera conocida por el inspector local y que la misma fue radicada bajo el número 20215110008182, que carece de medidas coercitivas para obligar a los accionados al retiro de las cámaras.

***** La Alcaldía Local de Usaquén, de entrada manifestó que se opone a la prosperidad de las súplicas de la acción, por cuanto no se ha generado vulneración alguna a los derechos alegados, además alego la improcedencia de la acción de tutela por existencia de otros mecanismos de defensa, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción.

***** La Inspección de Policía de Usaquén, dentro del término concedido guardó silencio.

3. Consideraciones.

***** La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que

considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora, la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa, que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política) *"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.*

En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."[1] (Resaltados fuera del original)

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

1. T-471 de 19 de julio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez *"En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."*

De igual suerte, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables *"[…] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*[2] (Resaltado fuera del texto).

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y, por otra parte, que se acredite

2. Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

4. Caso concreto.

***** En el caso en examen, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la actuación desplegada por Wilfrido José y Nexy Esther Martínez García, consistente en la instalación de cámaras en la fachada interna de la copropiedad, ha vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, a la honra y al habeas data.

Así las cosas, no se observa dentro de las diligencias, prueba alguna que sustente la vulneración o amenaza de algún de los derechos fundamentales de los accionantes, nótese además que la Corte Constitucional sala primera de revisión indico que "*Recientemente la Sala Octava de Revisión, en la sentencia T-483 de 2016*[3] *conoció la acción de tutela instaurada por una pareja de ciudadanos contra dos de sus vecinos residenciales, por considerar que estos últimos venían vulnerando sus derechos fundamentales a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad, libre locomoción, convivencia e igualdad, al haber instalado tres cámaras dirigidas hacia la entrada y salida de la vivienda de los actores. Al respecto, la Corporación encontró que no era procedente el recurso de amparo, pues no existía relación de indefensión y tampoco se advertía la vulneración de derecho alguno. Específicamente la Sala subsumió estos dos criterios en el caso concreto indicando que, por un lado, al tratarse de dos vecinos sin condiciones particulares tenían igual titularidad de derechos ejercida en un mismo grado y, en segundo lugar, el caso comportaba una típica tensión personal entre los accionados, pues en el curso de la tutela se logró acreditar que los actores también tenían dominio de unas cámaras que apuntaban hacia inmuebles aledaños y que registraban la cotidianidad de quienes allí habitaban. Por ello, determinó que las partes del litigio debían acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento para solucionar la controversia".* (Resaltado fuera del original).

***** Sumado a lo anterior, ésta autoridad encuentra, de las pruebas obrantes en el plenario, que el convocante no está clasificado como un sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad, persona discapacitada, mujer cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), por lo que de la documental allegada a la presente acción es imposible

3. M.P. Alberto Rojas Ríos.

determinar si tiene la calidad de sujeto de especial protección.

Nótese que esta vía especialísima no fue creada para remplazar los procedimientos ordinarios creados por el legislador, ni es una suerte de instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, de suerte que no se puede pretender que a través de esta acción, se adopten determinaciones como las solicitadas, por cuanto el juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras entidades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada.

Cual si fuera poco, tampoco es procedente en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por los petitorios como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión a los mismos que hayan surgido de las omisiones que se enrostran a los accionados.

En ese orden, y como no se acreditaron los parámetros constitucionales establecidos a fin que la acción de tutela deba ser estudiada, habrá de declararse improcedente el amparo suplicado.

***** Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Inspección de Policía de Usaquén, Conjunto Multifamiliar Cedro Golf y la Alcaldía Menor de Usaquén, como quiera que de la información suministrada y confrontada, es patente que frente a los hechos en que se apoya la acción constitucional, ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional que invocaron Adriana Marcela Higuera Muñoz y Angélica Paola Castillo García en contra de Wilfrido José Martínez García y Nexy Esther Martínez García, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Inspección de Policía de Usaquén, Conjunto

Multifamiliar Cedro Golf y la Alcaldía Menor de Usaquén, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ff9b5da2ca9b1154b7cb40d34bbabf91dfa0fd8ad4e89b5cdfb588b82b7b44a
Documento generado en 10/02/2021 10:27:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica